REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NOHORA NARANJO FLOREZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
EXPEDIENTE:	**50001-33-33-005-2015-00388-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la adición de la sentencia dictada en audiencia inicial del 13 de marzo de 2018 (folios 97 al 105), conforme a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante obrante folios 110 al 111 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora NOHORA NARANJO FLOREZ promovió demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones número Resoluciones número **21602** del 2004, **30685** del 22 de diciembre de 2002, **PAP-11839** de agosto 31 de 2010 y la nulidad total de las resoluciones **RDP-027053 del 3 de septiembre de 2014**, **RDP- 034029** del 7 de noviembre de 2014 2015, **027556** del 2015, en cuanto no reconocieron el pago de la pensión de la demandante con base en el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios (folio 2).

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de la pensión reconocida a fin de que sea equivalente al 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio, así como el pago indexado y reajustado de las diferencias causadas a partir de la fecha en la que se retiró definitivamente del servicio(folios 3 al 4).

2. Sentencia

Una vez surtido todo el trámite procesal en esta instancia, mediante sentencia del 13 de marzo de 2018 se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en la parte resolutiva lo siguiente (folios 97 al 105):

*"**PRIMERO**: **DECLÁRASE** la nulidad parcial de la nulidad parcial de las Resoluciones número **30685** del 22 de diciembre de 2002, **PAP-11839** de agosto 31 de 2010 y la nulidad total de las resoluciones **RDP-027053 del 3 de septiembre de 2014**, **RDP- 034029** del 7 de noviembre de 2014 2015, según se precisó en la parte motiva.*

***SEGUNDO: CONDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **NOHORA NARANJO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número, de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo dominical o festivo, prima de antigüedad, y las doceavas partes de las primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad.*

***TERCERO: DECLÁRASE** que en este asunto opera el fenómeno jurídico de prescripción para la diferencia causada entre lo pagado y la reliquidación de las mesadas devengadas anteriores al **30 de mayo de 2011**.*

***CUARTO: CONDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a pagar a la señora NOHORA NARANJO FLÓREZ la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena a partir del **30 de mayo de 2011**, y hacia el futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.*

***QUINTO:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.*

***SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

***SÉPTIMO:** Abstenerse de condenar en costas. No obstante por Secretaría deberá procederse con la liquidación de los gastos procesales o expensas, para determinar si existe remanente.*

OCTAVO: *Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias que sean solicitadas del presente fallo, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo*

NOVENO *Ejecutoriada esta sentencia, por el Despacho de origen se hará entrega a la demandante del remanente de lo depositado para gastos procesales, si lo hay."*

3. Solicitud de adición:

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el apoderado de la parte demandante solicitó la adición de lo allí decidido, por considerar que en la sentencia no se emitió pronunciamiento alguno sobre la inclusión de los factores denominados subsidio de transporte y el auxilio de alimentación, así mismo, ordene su computo en la parte resolutiva ordinal segundo en el cual condenó a re-liquidar la pensión enlistando los factores a computar.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO: GENERALIDADES SOBRE LA POSIBILIDAD DE ADICIONAR SENTENCIAS

El artículo 287 del Código de General del Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala que cuando la sentencia omita la resolución de alguno de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, será adicionada por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

No obstante, ese mecanismo no permite al juez reformar o revocar la providencia, pues la solicitud de adición no constituye una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o legalidad de lo dispuesto o reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio.

En efecto, nótese cómo el artículo 285 del Código de General del Proceso, antes de regular los mecanismos de aclaración, corrección y adición de las providencias, deja claro que *"La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció".*

De manera que la adición de la sentencia sólo es procedente cuando se haya omitido pronunciarse sobre algunos de los aspectos objeto del debate litigioso bajo estudio o sobre los que la ley obliga a pronunciarse, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de adición constituya una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o legalidad de lo afirmado en ella o reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio.

En otras palabras, la adición es distinta a una reconsideración de la providencia, pues no autoriza diferentes razonamientos ni argumentos que impliquen una nueva revisión de lo considerado.

2. PROCEDIBILIDAD DE ADICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

En términos generales, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, son extremos de la litis, no solamente las declaraciones de nulidad que pretende, sino las condenas u órdenes de restablecimiento que, como consecuencia de tales declaraciones, resultan de obligatorio pronunciamiento para el juez.

Y, de acuerdo con nueva lectura que se hace de la sentencia proferida, es claro que este Despacho omitió pronunciarse sobre la inclusión de los factores denominados subsidio de transporte y auxilio de alimentación, los cuales fueron solicitados con la demanda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la omisión alegada efectivamente se presenta, siendo procedente el remedio procesal al cual se acude.

Por lo tanto, procede el Despacho a emitir la sentencia adicional

III. SENTENCIA ADICIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de si, la administración ha debido tener en cuenta la totalidad de los factores devengados por la parte actora en el último año de servicios, esto es entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002,

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo señalado en la sentencia del 13 de marzo de 2018, la demandante percibió los siguientes factores: asignación básica, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo dominical o festivo, prima de antigüedad, y las doceavas partes de las prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad; factores salariales certificados como pagados durante el último año de servicio de la demandante, según la constancia aportada con la demanda obrante a folio 33.

Ahora bien, en atención a la solicitud de inclusión de los factores denominados subsidio de transporte y auxilio de alimentación, es preciso señalar que revisadas las pruebas documentales aportadas con la demanda se evidencia que de conformidad con la certificación expedida por la profesional especializado de la Unidad Funcional de Talento Humano del Hospital Departamental de Villavicencio visible a folio 32, la señora Nohora Naranjo Flores, devengó los factores denominados subsidio de transporte y auxilio de alimentación durante el último año de servicio.

Así las cosas, y de acuerdo a las consideraciones señaladas en la sentencia para el Despacho es claro que la pensión de jubilación de la demandante debe liquidarse tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados

en el último año de servicios, esto es: asignación básica, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo dominical o festivo, prima de antigüedad, las doceavas partes de las primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de transporte y auxilio de alimentación.

En consecuencia, procede el Despacho acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante.

IV. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIÓNASE la sentencia dictada el 13 de marzo de 2018, en el sentido de modificar el numeral segundo en su parte resolutiva. En consecuencia, el numeral segundo de la sentencia adicionada queda así:

> *"**SEGUNDO: CONDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **NOHORA NARANJO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número, de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo dominical o festivo, prima de antigüedad, las doceavas partes de las primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de transporte y auxilio de alimentación."*

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 287 del C.G.P., aplicable por la remisión general del 306 del C.P.A.C.A., dentro del término de ejecutoria de esta sentencia adicional podrá recurrirse también la sentencia adicionada.

TERCERO: Luego del término de ejecutoria de esta sentencia adicional, regrese el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y los que llegaran a interponerse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2018 se notificó por ESTADO No. 10 Del 23 de abril de 2018.

C.G.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria